



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia Rad. 2017-00197-00:

El 28 de febrero de 2020 venció el término de fijación en lista del recurso de reposición presentado. Dentro del mismo no fue presentado escrito por los no recurrentes.

Días hábiles 26, 27 y 28 de febrero de 2020.

Por motivos de salubridad pública y fuerza mayor los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura; siendo reanudados a partir del 01 de julio de 2020.

Armenia Quindío, 23 de julio de 2020

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 23 de julio de 2020

Proceso:	Divisorio
Demandante:	PDC Vinos y Licores Ltda
Demandado:	Bancolombia S.A. y otros
Radicado:	630013103002-2017-00197-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición, corre traslado de nulidad, reconoce personería y requiere a las partes

I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado del codemandado Reintegra S.A.S., contra la providencia del 14 de febrero de 2020, que tuvo por extemporánea la contestación a la demanda.

Igualmente, se pasan a decidir otros asuntos, conforme a las advertencias que el Despacho procede a indicar.

II. Antecedentes

En providencia del 01 de noviembre de 2019, se dispuso integrar el contradictorio del presente asunto, por Reintegra S.A.S., y se ordenó correrle traslado por el término de 20 días (folio 2917).

El 18 de noviembre de 2019, fue entregada la citación para diligencia de notificación personal a Reintegra S.A.S. (folio 2921).

El 11 de diciembre de 2019 fue entregada la notificación por aviso a Reintegra S.A.S. (folios 2935 a 2941).

El 17 de enero de 2020 se efectuó la notificación personal y el retiro del traslado, por parte de Reintegra S.A.S. (folio 2941).

En providencia del 21 de enero de 2020, se invalidó la notificación personal realizada por el Centro de Servicios Judiciales a Reintegra S.A.S. (folio 2946).

El 05 de febrero de 2020 se recibió escrito de contestación a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En providencia del 14 de febrero de 2020, se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda.

El 19 de febrero de 2020, fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión anterior.

El 24 de febrero de 2020, se dio traslado del recurso promovido.

III. Argumentos Del Recurrente

Manifiesta el recurrente su inconformidad contra la decisión adoptada por esta Judicatura, exponiendo que, la contestación a la demanda se efectuó el día 19, de los 20 concedidos para el efecto.

Solicita, se reponga la providencia del 14 de febrero de 2020, y se tenga como válida y oportuna la contestación de la demanda; y de ser contraria, sea concedido el recurso de apelación.

IV. Argumentos Del No Recurrente

No se presentaron intervenciones en este sentido.

V. Consideraciones

5.1.- Problema Jurídico

¿Es procedente reponer la providencia del 14 de febrero de 2020 que tuvo por extemporánea la presentación de la demanda?

5.2.- Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

Código General del Proceso – Proceso Divisorio.

Artículo 409. Traslado Y Excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

VI. Caso Concreto

1. Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de uno de los codemandados; frente al proveído proferido el 14 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho tuvo por extemporánea la contestación a la demanda.

Valorado el medio de impugnación, y los puntos de reparo expuestos, se establece que ha de reponerse la decisión adoptada, en garantía del debido proceso que le asiste a las partes, pese a existir un pronunciamiento erróneo en la providencia del 01 de noviembre de 2019.

En este sentido se aprecia que, en la mencionada decisión del 01 de noviembre del año anterior, quedó establecido que el término de traslado que se le estaba extendiendo a Reintegra para la contestación de la demanda, era de 20 días; lapso dentro del cual, fue acercada; dado que, entre la notificación por aviso y el momento de radicación del escrito, efectivamente habían transcurrido 19 días, como lo manifestó el recurrente.

Ahora bien, el artículo 409 del Código General del Proceso, señala específicamente para el proceso divisorio que el término de traslado corresponde a 10 días; temporalidad que de forma incorrecta se citó en la decisión del 01 de noviembre, extendiéndose allí uno superior; sin embargo, ésta cobró ejecutoria en la forma en que fue emitida, por lo que, al no haber sufrido modificaciones, ni reparos por las partes, ha de procederse a respetar y aceptarse la contestación radicada dentro de los 20 días siguientes a la notificación por aviso, en aplicación de los artículos 91, 292, y 305 del Código General del Proceso, en lo que respecta a los términos de contabilización de la notificación surtida, y la ejecución de las providencias judiciales.

Al estarse decidiendo favorablemente la reposición planteada, no se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria; pasándose a decidir otros aspectos relevantes para este estadio procesal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la sociedad Reintegra S.A.S., al abogado Miguel Leandro Días Sánchez, conforme al memorial obrante a folios 2925.

3. De otro lado, en atención al control de legalidad que ha de disponer el juez en cada etapa, bajo los postulados del artículo 132 del Código General del Proceso, y al advertirse conforme al registro civil de defunción allegado en copia simple, del codemandado Luis Edilson Leal Guerrero, que para el momento de presentación de la demanda, ya se encontraba fallecido, al haber acaecido su deceso el 29 de abril de 2010, conduciendo ello a la causal de nulidad estatuida en el numeral 8, del artículo 133 ibídem; se dispone proceder de acuerdo al contenido de los artículos 134 y 137 de la codificación en cita:

De ahí que, deba correrse traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, posterior a lo cual, pasará a disponerse lo pertinente sobre la causal de nulidad advertida por indebida citación como parte, de quien ya no ostenta capacidad para serlo.

4. No se reconoce personería para actuar a la apoderada Alba Lucía Montes Zuluaga, en representación de los intereses de Yuri Viviana Montoya Amelines, como esposa del fallecido Luis Edilson Leal Guerrero, en tanto, previamente ha de agotarse el trámite indicado en el punto anterior; así como acreditarse de forma idónea la condición aducida.

5. En los términos de los artículos 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder efectuada por el apoderado de British American Tobacco Colombia S.A.S., Jorge Andrés Torres Velandia, en la abogada Alexandra Bernal Vargas, tal como constan en el memorial obrante a folios 2975 a 2977.

5. Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración para todo aquello que resulte aplicable, lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

6. De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico de quienes



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

integran este asunto, un ejemplar de los memoriales que sean presentados en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. REPONER para revocar la providencia del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda radicada por Reintegra S.A.S., dentro del proceso divisorio con radicado 2017-00197-00.

Segundo: Tener por presentada oportunamente la contestación a la demanda obrante a folios 2948 a 2965, conforme a las razones antes expuestas.

Tercero: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la sociedad Reintegra S.A.S., al abogado Miguel Leandro Días Sánchez, conforme al memorial obrante a folios 2925.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la causal de nulidad advertida por indebida citación como parte, de Luis Edilson Leal Guerrero, quien ya no ostenta capacidad para serlo; posterior a lo cual, pasará a disponerse lo pertinente

Quinto: No reconocer personería para actuar a la apoderada Alba Lucía Montes Zuluaga, en representación de los intereses de Yuri Viviana Montoya Amelines, conforme a lo antes indicado.

Sexto: Aceptar la sustitución del poder efectuada por el apoderado de British American Tabacco Colombia S.A.S., Jorge Andrés Torres Velandia, en la abogada Alexandra Bernal Vargas, tal como constan en el memorial obrante a folios 2975 a 2977.

Séptimo: Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración para todo aquello que resulte aplicable, lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Octavo: Requerir a las partes para que remitan al correo electrónico de quienes integran este asunto, un ejemplar de los memoriales que sean presentados en el proceso; bajo lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

ESTADO No. 053

Hoy, 24/07/2020, notifico
personalmente a las partes la
providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria